

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mantienen publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859).

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilms. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

**SECCION PRIMERA.**  
la constitución de la mesa electoral, y el 11, 12 y 13 del mismo para la elección de los tres Diputados a Cortes que corresponden al distrito electoral que forma esta provincia.

Lo que de conformidad con la citada disposición se publica en este periódico oficial encargando muy especialmente á los Señores Alcaldes, que bajo su responsabilidad lo hagan así notorio en la forma ordinaria, en sus respectivos distritos municipales á los efectos correspondientes.

Segovia 23 de Febrero de 1867.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

### ELECCIONES.

Estando dispuesto por Real decreto de 30 de Diciembre último que el dia 10 de Marzo próximo se dé principio á las elecciones generales de Diputados á Cortes, con arreglo y estricta sujeción á las prescripciones de la ley electoral vigente su fecha 18 de Julio de 1865, preciso es en cumplimiento de mi deber recordar á los Alcaldes y Electores de la Provincia el que sobre ellos pesa, para que la emisión de los sufragios electorales lleve el sello de la más estricta legalidad y sea la liberrima y

fiel expresión de los electores.

Estos estremos se consiguen de una manera cierta y positiva, ateniéndose el Colegio electoral á lo prevenido en los títulos 6.º y 7.º de la citada ley que á continuación se insertan, y haciendo los Presidentes de mesa en cada sección observar las propias disposiciones legales, sin perder de vista que para en el caso de que á ellas se falte, también existen las disposiciones de Sanción penal que igualmente se insertan.

De conformidad con la propia ley electoral la Provincia solo constituye un distrito electoral compuesto de las cinco cabezas de Sección, Cuellar, Riaza, Santa María de Nieva, Segovia y Sepúlveda. En cada una de ellas ha de reunirse el respectivo colegio electoral para elegir tres Diputados asignados al Distrito.

El dia 7 del próximo mes, según ordena el artículo 62 de la ley, es el en que ha de constituirse en sesión pública la comisión inspectora del censo, bajo la Presidencia del Alcalde ó Teniente, para declarar con presencia de los libros del registro el elector á quien corresponda la Presidencia de la mesa electoral, y á fin de practicar lo demás que el precitado artículo contiene.

Los días de la elección son

pues el 10, 11, 12 y 13 del insignado mes de Marzo.

El primer dia ó sea el 10 se reunirán los electores en la forma y al objeto que explican los artículos 63 al 67, y el acto se circunscribirá solo á constituir la mesa definitiva conforme á los citados artículos y á los 67 y 68.

Los días 11, 12 y 13 son los destinados para la votación de Diputados con sujeción á lo que determinan los artículos 69 y siguientes de la precitada ley.

Los artículos del título 7.º son también muy de tenerse en cuenta como consecuencia y complemento de los citados actos electorales.

Así explicado el modo de proceder en el particular que me ocupa, no es de esperar ni que surjan dudas acerca de él, ni que se falte en lo mas mínimo á la ley, consiguiéndose así la libertad en la elección, que son las aspiraciones que animan á vuestro amigo y Gobernador.

Segovia 23 de Febrero de 1867.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

### TÍTULO VI. DE LA CONSTITUCIÓN DEL COLEGIO ELECTORAL Y DE LAS VOTACIONES.

Artículo 60. Los Gobernadores, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de sección, designarán bajo su responsabilidad los edi-

**Elecciones de Diputados a Cortes.**

En virtud de las facultades que me confiere el artículo 60 de la Ley Electoral de 18 de Julio de 1865, y después de haber oido á los Ayuntamientos de esta Capital, Cuellar, Sepúlveda, Santa María de Nieva y Riaza, cabezas de sus respectivas secciones, he acordado señalar las Casas Consistoriales de las referidas poblaciones, como edificios ó locales más adecuados en ellas para Colegios electorales, á donde deberán concurrir á votar los electores el dia 10 del mes de Marzo próximo, para

ficios mas adecuados en ellos para los colegios electorales. Esta designación se publicará en los Boletines oficiales de las provincias, y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos de las secciones respectivas 10 días por lo menos antes del señalado para dar principio á la elección.

Art. 61. La elección se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la sección, que se designarán en la forma que prescribe el artículo siguiente, y en su defecto por el Alcalde del pueblo cabeza de sección, asociado de cuatro Secretarios escrutadores elegidos directamente por los electores, quienes constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Art. 62. Tres días antes de la elección, á las doce de la mañana y en el local designado, se constituirá en sesión pública la comisión inspectora del censo bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente, para declarar con presencia de los libros del registro el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes de la sección que sepan escribir, por orden numérico de las cuotas que cada uno pague; y si hubiere dos ó más que paguen cuotas iguales á las del último, serán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto á la edad, dispondrá el Alcalde ó Teniente que se presenten las partidas del bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se unirán al acta, y los que no los presentaren no tendrán derecho de hacer reclamación alguna.

Será proclamado Presidente del colegio electoral el primero de la lista, y en su defecto el que le siga en orden, y se comunicará su nombramiento á los cinco interesados. De esta sesión se levantará acta, que se unirá á su tiempo á las demás, de las operaciones sucesivas de la elección.

Art. 63. El primer dia de elección se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el que resulte proclamado al efecto, con arreglo al artículo anterior. Si este no se hallare presente, presidirá el que le siga en la lista por el orden establecido en el mismo artículo, y en defecto de todos presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 64. Si la mesa se constituyere bajo la presidencia del Alcalde, no podrá después reclamar por ningún motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que no se hubieren hallado presentes al instalarse el colegio electoral.

Art. 65. Acto continuo se asociarán al Presidente en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda, el Presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estas se unirán al acta.

Art. 66. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votación para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votación se cerrará á la una de la tarde, y no antes ni después.

Art. 67. Cerrada la votación, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas, si tuvieran duda sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Presidente de la mesa interina, constituirán la definitiva.

Art. 68. Si por resultado del escrutinio no saliere elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 69. Al dia siguiente, á las nueve de la mañana, bajo la dirección de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votación para elegir los Diputados, y esta durará hasta la una de la tarde.

Art. 70. En cada sección electoral todos y cada uno de los electores votarán á todos los Diputados que correspondan al distrito.

Art. 71. La votación será secreta. Cada elector entregará al Presidente una papeleta en papel blanco, en la cual llevará escrito ó escribirá en el acto por sí ó por medio de otro elector los nombres de los candidatos á quienes dé su voto. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 72. A la una en punto de la tarde el Presidente declarará en alta voz cerrada la votación del dia. Acto continuo se procederá al escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas que extraerá de la urna, cuyo número confrontarán los Secretarios escrutadores con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas del dia.

Art. 73. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los diputados que corresponda elegir al distrito, sólo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que estén escritos; y si no fuere posible determinar este orden, será nulo el voto.

Art. 74. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leída por el Presidente mostrase duda un elector, tendrá éste derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 75. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado según las notas que habrán tomado los Secretarios escrutadores del número de papeletas escrutadas, del de votos que hayan obtenido cada uno de los candidatos y del de los electores que hubieren tomado parte en la votación del dia.

Art. 76. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero no las que fueren objeto de duda ó reclamación por parte de algún elector si este exigiere que se unan originales al acta, y que se archiven con ella para tenerlas á disposición del Congreso en su dia.

Art. 77. Acto continuo se copiarán y expondrán al público, á la puerta del colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votación del dia, y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el Presidente y Secretarios de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se enviará por expreso al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y sellado, una copia certificada en igual forma de ambos documentos. El Gobernador, haciendo constar ante todo la fecha y hora en que los reciba en el resguardo que de su entrega dé al conductor, lo hará publicar lo mas pronto posible en el Boletín oficial de la provincia ó por suplemento al mismo.

Art. 78. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y Secretarios de la mesa extenderán por duplicado y firmarán el acta de la sesión del dia, expresando en ella el número de electores que haya en la sección, el de los que hubiesen votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votación y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos. Una de estas actas, con los documentos originales á que en ella se haga referencia, se archivarán en la Secretaría de la comisión inspectora del censo electoral de la sección; la otra se remitirá por conducto del Alcalde en el correo más inmediato al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán también de su contenido dos de los Secretarios escrutadores, con el V.º B.º del Presidente de la mesa. El Gobernador, inmediatamente que reciba este pliego, elevará copia literal de su contenido, certificado por su Secretario de Gobierno, al Ministro de la Gobernación.

Art. 79. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la elección del dia, ó cualquiera elector en su nombre, requiriése certificación del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 80. Si en el primer dia de la votación para la elección de los Diputados no hubiesen dado su voto todos

los electores de la sección, á las nueve de la mañana del dia siguiente volverá á constituirse el colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio y demás operaciones del acto con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Si tampoco en el segundo dia hubiesen dado su voto todos los electores, continuará del mismo modo la votación en el dia siguiente, en el cual quedará definitivamente cerrada.

Art. 81. Las listas y resúmenes de votos, que habrán estado expuestas al público hasta 24 horas después de terminada la votación del último dia, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal á cargo de la comisión inspectora del censo electoral de la sección.

Art. 82. El Presidente de la mesa ejercerá dentro del colegio electoral la autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades civiles podrán sin embargo asistir también, y prestarán dentro y fuera del colegio al Presidente los auxilios que este requiera.

Art. 83. Sólo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la sección, además de la Autoridad civil y los auxiliares que el Presidente requiera. La entrada del colegio se conservará siempre libre y expedita.

Art. 84. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palos ni bastón, á excepción de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección. Las autoridades podrán sin embargo usar dentro del colegio del bastón y demás insignias de su cargo.

## TÍTULO VII.

### DE LOS ESCRUTINIOS GENERALES.

Art. 85. A los cuatro días de haberse hecho la elección en las secciones, se instalará en el pueblo cabeza de cada distrito electoral la Junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 86. El Juez de primera instancia del partido cabeza de distrito y donde hubiere más de uno el Juez decano, presidirá con voto la Junta de escrutinio general.

Los Secretarios escrutadores de la sección cabeza del distrito que hubieren obtenido respectivamente mayor y menor número de votos, y uno por cada una de las demás secciones, que será el que hubiere obtenido mayor votación, y en su defecto el que le siga en orden, formarán con el Presidente la referida Junta. En caso de empate en las votaciones decidirá el Presidente.

Art. 87. Constituida la Junta á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y después de leer las disposiciones de esta ley referentes al acto, se dará principio al

crutinio, para lo cual el Presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos por las secciones al Gobernador con arreglo á los artículos 77 y 78, y los representantes de las mesas electorales de dichas secciones presentarán igualmente copias certificadas por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres días de votación. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados, y según su resultado serán proclamados en alta voz por el Presidente Diputados electos los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral.

Art. 88. Si en el primer escrutinio general resultare sin mayoría absoluta la tercera parte ó más de los Diputados que deba elegir el distrito, el Presidente proclamará los nombres de los candidatos que hubieren obtenido más votos en doble número de los Diputados que queden por elegir para que se proceda entre ellos á segunda elección.

En caso de empate entre dos ó más candidatos, decidirá la suerte.

Art. 89. Esta elección empezará á los seis días á lo más de haberse hecho el escrutinio general. El Presidente de la mesa de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda elección, y en el día señalado se volverán á reunir los colegios electorales con las mismas mesas que en la primera, haciendo las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Para ser elegidos diputados en esta segunda elección bastará á los candidatos obtener mayoría relativa.

Art. 90. La junta general de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestión, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma Junta.

Art. 91. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiere conformidad entre las listas y actas del Gobernador presentadas por el Presidente de la Junta y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer á los Tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiese lugar.

Art. 92. De todo lo que ocurriese en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado un acta detallada, que firmarán todos sus individuos. Uno de los ejemplares de esta acta se remitirá por conducto del Gobernador al Ministro de la Gobernación; el otro será depositado en el archivo del Gobierno de la provincia, ó en el del Ayuntamiento con respecto á los pueblos de más de 45.000 almas que constituyen distrito electoral.

Art. 93. De esta acta se expedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados electos por la demarcación electoral, limitadas á hacer constar la proclamación del Diputado á quien cada una se destine, el número total de los electores del distrito, los que tomaron parte en las votaciones, y los votos obtenidos, con expresión de si hubo ó no protestas en las secciones. Estas certificaciones, expedidas por el Secretario del Gobierno de la provincia y autorizadas con el sello y el V.º B.º del Gobernador serán inmediatamente remitidas por este á los Diputados proclamados, la quieles servirán de credenciales para presentarse en el Congreso. En los pueblos de más de 45.000 almas que constituyan distrito electoral, estas credenciales serán expedidas, autorizadas y remitidas por el Secretario y por su Autoridad local respectivamente en la misma forma.

Art. 94. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la elección, y se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traídos por el mismo Presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 95. Las disposiciones de los artículos 82, 83 y 84 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general. En ellas, lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones, con sujeción á las disposiciones de esta ley.

*Ley, estableciendo el procedimiento y sanción penal para los delitos cometidos en las elecciones.*

Dona Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, A todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no solo los de Real nombramiento, sino también los Alcaldes, Concejales, Secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 2.º La acción para acusar por los delitos previstos en esta ley, será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses después de haber sido aprobada ó anulada por el Congreso el acta á que se refiera.

Cuando el Congreso, en virtud de lo que se dispone en el artículo 31 de su reglamento, acuerde pasar un tanto de culpa al Gobierno sobre una elección, se procederá á la formación de la causa en el Tribunal ó Juzgado competente.

Si se procediere á instancia de parte, no se admitirá la querella ó acusación sin que la acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusador ó querellante no desamparara su acción hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada en cada caso por el Juez ó Tribunal que conozca del asunto, y no

podrá suplirse con la caución juratoria, aunque litigue en concepto de pobre el que deba prestarla.

Art. 3.º Los Tribunales y Juzgados procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales sin esperar á que el Congreso resuelva sobre la legalidad de la elección. Será obligación de aquellos facilitar al Congreso, siempre que éste lo pida por conducto del Gobierno, los informes, testimonios de resultancia y demás noticias que estimase convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la elección. Si al suministrar estas noticias la causa se halle en sumario, los Jueces y Tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas.

No se necesitará la autorización del Gobernador para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

En cuanto á los Gobernadores de provincia y demás funcionarios de igual ó superior categoría, se observará lo que respecta á los primeros está previsto en el art. 18 de la ley para el gobierno y administración de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, pidiéndose la autorización por conducto del Ministerio de que dependa el funcionario.

Art. 4.º El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia u otras Autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría. Las Audiencias de los respectivos territorios de las que se presenten contra los Consejeros provinciales, Alcaldes y demás empleados públicos que por razón de sus cargos intervengan en materia de elecciones, y los Juzgados de las que se promuevan contra cualesquier otras personas. En todas las causas procederán dichos Tribunales sin distinción de fuero. Aquellas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida á los acusados se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si este fuese Ministro de la Corona, la remisión se hará al Congreso de los Diputados para lo que hubiese lugar con arreglo á la Constitución y á las leyes.

Art. 5.º Los Juzgados no podrán reusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales en cualquier tiempo que se pidan antes de que haya prescrito la acción para acusar, conforme á lo que se dispone en el art. 2.º de esta ley, procediendo breve y sumariamente.

Art. 6.º Toda falsedad cometida en documento público por cualquier funcionario, con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigado con la pena de prisión menor, multa de 100 á 1.000 duros, inhabilitación temporal para el ejercicio del derecho electoral, y perpetua especial para el cargo respectivo.

Se reputarán comprendidos en este artículo los funcionarios públicos que con malicia hicieren exclusiones indebidas, ó incluyeren en las listas electorales ultimadas á cualquiera persona que no haya sido legítimamente admitida en las de segunda rectificación.

Finalmente, incurrirán en igual pena los que aplicaren indebidamente vetos á favor de un candidato ó candi-

datos para Secretarios escrutadores ó para Diputados.

Art. 7.º Serán castigados con la pena de arresto mayor, inhabilitación perpetua especial para el cargo respectivo y multa de 20 á 200 duros los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoría que obligasen á un elector á dar su voto, ó impidieren que le diere de alguno de los modos siguientes:

1.º Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector en los días de elecciones, ó impidiéndole con cualquiera otra vejación el ejercicio de su derecho electoral.

2.º Conducido por medio de agentes públicos de la Autoridad á los electores para que emitan sus votos.

3.º Recomendando con promesas ó amenazas á sujetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 8.º Incurrirán en la pena de arresto mayor, suspensión y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los funcionarios públicos que impidan, retarden, anticipen ó embarguen de cualquier modo el cumplimiento de la ley, alterando los plazos ó términos señalados en ella para la formación y rectificación de las listas.

2.º El Presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar Secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad, con arreglo á lo previsto en el artículo 42 de la ley electoral.

3.º El Presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiere á los electores usar del derecho que les concede el párrafo segundo del art. 44 de dicha ley.

4.º El que á sabiendas y con manifiesta mala fe alterase la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

5.º El funcionario público que maliciosamente promueva expedientes gubernativos de atrasos de cuentas, propios, monjes ó cualquier otro ramo de la Administración, entendiendo que hay malicia siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminada la elección.

6.º La Autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á los electores recomendación en favor de determinados candidatos.

7.º El que obligue á comparecer ante sí á electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

8.º Los que maliciosamente dejen de proclamar al Diputado elegido según la ley, ó indebidamente proclamen á otro.

9.º Los Gobernadores que suspendieren Alcaldes, Concejales ó Secretarios de Ayuntamiento por hechos anteriores al período que media desde la convocatoria hasta terminar la elección.

Art. 9.º Serán castigados con la pena de suspensión y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los Gobernadores de provincia y demás funcionarios que no remitan integros á las Audiencias los expedientes de reclamación acerca de la inclusión ó exclusión de algún individuo en las listas electorales, así como los que no se prestan á ejecutar los fallos dictados por los Tribunales.

2.º Los funcionarios públicos que

rehusen dar en el término de veinticuatro horas, no habiendo imposibilidad material de verificarlo, copia certificada de cualquier documento conocidamente útil para probar la capacidad electoral.

3.<sup>o</sup> El Secretario escrutador que después de haber tomado posesión de su cargo le abandone, ó se niegue a firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

4.<sup>o</sup> El Presidente y Secretarios escrutadores que falten á las prescripciones del art. 62 de la ley electoral, negándose a consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten y cualquier protesta motivada.

5.<sup>o</sup> El Alcalde ó Secretarios que no remitan al Gobernador de la provincia las copias del acta á que están obligados por el artículo 64 de la ley electoral.

Art. 10. Los funcionarios públicos que por negligencia culpable cometieren con perjuicio de tercero alguna inexactitud en la formación de las listas electorales, dando lugar en ellas á inclusiones ó exclusiones indebidas, serán castigados con la multa de 10 á 100 duros. En la misma pena incurrirán los funcionarios públicos que en las elecciones ó en cualquiera de sus operaciones, ó trámites preliminares cometieren alguna falta no prevista en los artículos anteriores ni en el Código penal.

Art. 11. Serán castigados con la pena de arresto mayor, suspensión del derecho electoral y multa de 10 á 100 duros: El que haga uso de supuestos contratos de participación en ramos de industria y de Comercio, ó que suponga poseer una propiedad ó ejercer una industria ó profesión para ser incluido en las listas electorales, y el que de cualquier manera coadyuve con él á sabiendas para estos fines.

2.<sup>o</sup> Los que estando incluidos en las listas tomen parte en la elección si estuvieren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en los números 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> de los artículos 11 y 18 de la ley electoral.

3.<sup>o</sup> El que vote dos veces en una elección ó tome el nombre de otro para votar, ó teniendo el mismo nombre vote á sabiendas de que no es la persona comprendida en las listas.

4.<sup>o</sup> El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino fallare á la verdad suponiendo distinta edad de la que tiene.

Art. 12. Incurrirán en la pena de arresto mayor, ó prisión correccional, inhabilitación temporal y multa de 10 á 100 duros:

1.<sup>o</sup> Los que con dictos, amenazas, cerceras ó cualquier otro género de demostración intenten coartar la libertad de los electores.

2.<sup>o</sup> Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaran por su conducto á algún elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se preste á hacer la intimidación.

Art. 13. Los que indujeren con dádivas á los electores á votar en favor suyo ó de otro, y el elector que las hubiere aceptado, incurrirán en la pena de prisión menor y multa de 100 á 1.000 duros.

Art. 14. Los reos de los delitos comprendidos en esta ley solo podrán ser indultados, y para la concesión de

la gracia se oirá siempre al Consejo de Estado.

Art. 15. La disposiciones de esta ley son aplicables lo mismo a las elecciones para Diputados a Cortes, que á las de Diputados provinciales.

Art. 16. Quedan vigentes el Código penal y las leyes de procedimiento que actualmente rigen en cuanto no se opongan á la presente.

Por tanto;

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en toda sus partes.

Palacio a 22 de Junio de 1864.—  
YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

#### INSTRUCCION PÚBLICA.

El viernes 1.<sup>o</sup> de Marzo próximo se abre el pago de los haberes devengados por los Maestros de 1.<sup>o</sup> enseñanza en el mes de Diciembre anterior.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados, y puedan concurrir á las respectivas cabezas de partido á percibir sus consignaciones.

Segovia 23 de Febrero de 1867.  
El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

Se halla vacante la plaza de Directora de la Escuela normal de esta provincia, dotada con el haber anual de seiscientos escudos y ciento veinte mas para habitación, sino fuese posible facilitársela en el mismo edificio, como prescribe la ley; cuya plaza ha de proveerse, previos ejercicios de oposición que tendrán lugar en esta capital segun lo acordado por la superioridad.

Las aspirantes presentarán en la Secretaría de esta Junta, con la debida antelación, los documentos siguientes: título de maestra superior ó testimonio legalizado del mismo; se de Bautismo tambien legalizada, para acreditar que han cumplido la edad de veinte y cinco años; certificación de su estado civil y otra de buena conducta moral y religiosa, expedida por el Alcalde y Cura parroco del pueblo de su domicilio, y finalmente, una relación de las labores de costura, bordado y adorno, que exhibirán al principiar los ejercicios, á condición de no hallarse concluidas, para poderlas continuar en presencia del tribunal.

Estos ejercicios darán principio el dia 15 de Abril próximo, á la hora que se designe en la Junta preparatoria, verificándose con entera sojeción al siguiente programa.

#### Primer ejercicio.

Las opositoras escribirán dos planas de letra magistral, de los números que se indiquen en el acto, sirviéndose al efecto de plumas que cortarán á presencia de los examinadores.

Resolverán dos problemas dictados por el vocal ó vocales que determine el Sr. Presidente, en que haya necesidad de practicar operaciones de números enteros, complejos, quebrados comunes y decimales.

Escribirán al dictado una cuartilla de papel, eligiéndose por testo el párrafo del Quijote que señale el Presidente.

Sobre un tema de organización de escuelas y métodos especiales de enseñanza designado por la suerte entre veinte que tendrá preparados el Tribunal, escribirán un discurso que ocupará un pliego de papel por lo menos, concediéndose al efecto dos horas de tiempo.

Las aspirantes que no merecieran ser aprobadas en este primer ejercicio se retirarán del concurso.

Segundo ejercicio.

Contestarán á dos preguntas sacadas á la suerte entre veinte, que se determinarán con la debida anticipación en cada una de las siguientes materias:

Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada.

Principios de Gramática castellana.

Aritmética hasta la teoría de razones y proporciones y sistema métrico.

Nociones de Geografía e Historia de España.

Sistemas y Métodos de enseñanza.

Elementos de Geometría plana con aplicación al Dibujo lineal.

Higiene doméstica.

Analizarán lógica y gramaticalmente el período del Quijote que señale el Presidente.

Leerán en prosa, verso y manuscrito los párrafos que designe el Sr. Presidente.

Tercer ejercicio.

Continuarán las labores de costura, bordado y adorno presentadas en el acto de principiarse la oposición. Este ejercicio dará el tiempo que las examinadoras juzguen necesario para formar idea exacta de los conocimientos que poseen las aspirantes en esta parte de la enseñanza propia de su sexo, pudiendo ampliarle con preguntas sobre la manera de cortar toda clase de ropa de hilo.

Lo que por acuerdo de la Junta se hace saber para que llegue á noticia de las que deseen aspirar á dicha plaza. Segovia 22 de Febrero de 1867.—El Presidente, el Marqués de Casa-Pizarro.—Por acuerdo

do de la Junta, José Ignacio Mínguez, Secretario.

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

Se halla vacante la plaza de Maestra de niñas de Aguilafuente, dotada con 220 escudos anuales, casa y las retribuciones, la cual ha de proveerse por concurso extraordinario entre las que reunan las condiciones prevenidas en el art. 187 de la Ley y el 7.<sup>o</sup> de la Real orden de 10 de Agosto de 1858.

En el caso de no presentarse aspirantes á dicha escuela por concurso antes del dia 6 de Marzo próximo, se proveerá por oposición, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 7 de Junio de 1850 y programa de 3 de Febrero de 1855; habiendo señalado esta Junta provincial el dia 26 de Marzo referido para dar principio á los ejercicios.

Las aspirantes á la oposición presentarán en la Secretaría de esta Junta provincial, seis días antes del designado para los ejercicios, los documentos siguientes: solicitud pidiendo su admisión á los ejercicios; el título original ó copia de él; certificado de buena conducta moral y religiosa, y una relación de sus méritos y servicios y las labores propias del sexo sin concluir. Segovia 22 de Febrero de 1867.—El Presidente, el Marqués de Casa-Pizarro.—Por acuerdo de la Junta, José Ignacio Mínguez, Secretario.

Principios de Gramática castellana.

Aritmética hasta la teoría de razones y proporciones y sistema métrico.

Nociones de Geografía e Historia de España.

Sistemas y Métodos de enseñanza.

Elementos de Geometría plana con aplicación al Dibujo lineal.

Higiene doméstica.

Analizarán lógica y gramaticalmente el período del Quijote que señale el Presidente.

Leerán en prosa, verso y manuscrito los párrafos que designe el Sr. Presidente.

Continuarán las labores de costura, bordado y adorno presentadas en el acto de principiarse la oposición.

Este ejercicio dará el tiempo que las examinadoras juzguen necesario para formar idea exacta de los conocimientos que poseen las aspirantes en esta parte de la enseñanza propia de su sexo, pudiendo ampliarle con preguntas sobre la manera de cortar toda clase de ropa de hilo.

Lo que por acuerdo de la Junta se hace saber para que llegue á noticia de las que deseen aspirar á dicha plaza. Segovia 22 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Miguel Martín.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.